

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**5100/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz**

Fecha de presentación del recurso

**29 de septiembre de 2022**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**22 de febrero de 2023**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

Información incompleta

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo**

## RESOLUCIÓN

**Se modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que entregue la información faltante o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, esto último, de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (antes reproducido); debiendo precisar que, para efectos de la entrega del registro de visitas, el sujeto obligado deberá elaborar versión pública correspondiente, esto, con apego a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponibles en la dirección electrónica [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0)



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

**Expediente de recurso de revisión 5100/2022.**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz.**

**Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz, y**

**RESULTANDO:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó el día 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140286122000282.

**2. Respuesta a solicitud.** El día 27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 29 veintinueve de septiembre 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico dirigido a este Instituto de Transparencia, quedando registrado con el folio de control interno 011709.

**4. Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 5100/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

**5. Se admite y se requiere.** El día 06 seis de octubre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia

Estatutal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión. Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante correo electrónico, el día 10 diez de octubre de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

**6. Vence plazo a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que el sujeto obligado diera contestación al medio de defensa que nos ocupa, así como para que ambas partes se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el mismo; dicho acuerdo se notificó el día 21 veintiuno de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**7. Se reciben constancias y se requiere.** Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en atención a este medio de defensa y acto seguido, se ordenó dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; dicho acuerdo se notificó el día 31 treinta y uno de ese mismo mes y año, mediante correo electrónico, acorde a lo establecido por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**8. Se reciben manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las manifestaciones que la parte recurrente formuló respecto a la vista notificada por este Instituto; dicho acuerdo se notificó el día 09 nueve de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, de conformidad a lo establecido por el

artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de respuesta	27/09/2022
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	28/09/2022
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión	19/10/2022
Fecha de presentación del recurso	29/09/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 12/10/2022

**VI.- Procedencia del recurso.** Considerando las manifestaciones de inconformidad de la parte recurrente, este Pleno estudiará la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

(...).”

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, por ambas partes, los siguientes documentos en copia simple:

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y
- b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomarán en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco,

283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**VIII. Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se presentó en los siguientes términos:

*“SOLICITO LA AGENDA DIARIA DEL PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2021 AL DIA DE HOY, DE LA CASA DE LA CULTURA DE SU MUNICIPIO, COMO SON PERSONAL ADSCRITO(DIRECTORES, PERSONAL ADMINISTRATIVO, INTENDENCIA, MAESTROS, VOLUNTARIOS, ETC ETC,) REGISTRO DE VISITANTES, HORARIOS, TALLERES, CURSOS, ACTIVIDADES QUE SE REALICEN QUE NO PERTENEZCAN AL GOBIERNO MUNICIPAL, AUNADO CON FOTOGRAFIAS QUE EVIDENCIE LO ANTERIOR. GRACIAS Y ESPERO SU VALIOSA RESPUESTA.”*

En atención a dicha solicitud, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, haciendo entrega de los horarios de los cursos y talleres que imparte el sujeto obligado; por lo que en ese sentido, se presentó recurso de revisión manifestando, medularmente, que el sujeto obligado no contestó los puntos solicitados, abundando en el sentido de que éste se excedió el los plazos para notificar la respuesta ahora impugnada.

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado manifestó que el agravio referido por la parte recurrente es infundado ya que se informó respecto a los talleres impartidos y los maestros adscritos, *“y que no habían impartido clases por cuestiones de la Pandemia causada por el Sars-2 Covid-19”*; abundando en el sentido de que dicho agravio es inoperante toda vez que la parte recurrente no especifica los motivos por los cuales considera que la respuesta es inadecuada.

Asimismo, dicho sujeto obligado manifestó que el registro de visitantes y horarios así como *“los que participan en dichos talleres”* se constituye como información pública de carácter confidencial.

Por lo anterior, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, concediendo 3 tres días hábiles para tal efecto, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que a dicho respecto, se manifestó lo siguiente:

*“Buen día, una vez recibido y analizado la respuesta, le informo que no estoy de acuerdo en la respuesta emitida por el sujeto obligado; dado que: en ningún momento otorgan la agenda diaria de dicha instancia, solamente informan los maestros de los talleres y los talleres que se imparten, mas no cual imparte cada uno; segundo la respuesta que informa que no se genera por motivos de la pandemia, es inverosímil, pues dado que no hubiese talleres. hay trabajo en oficina y demás actividades con las medidas sanitarias existentes, tercero; en cuanto a los visitantes y horarios, no se otorga, solicite la hoja de registro mas no datos personales. cuarta; la información de voluntarios y practicas ajenas se solicito desde el inicio y aun en este oficio, no dan respuesta”*

En ese orden de ideas, y con apego a lo previsto por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, se tiene a bien señalar que el agravio manifestado por la parte recurrente resulta fundado toda vez que la solicitud de información pública se presentó el día 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, por lo que el plazo de 8 ocho días hábiles previsto en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, para notificar la respuesta correspondiente, venció el día 31 treinta y uno de ese mismo mes y año, y no obstante, el sujeto obligado notificó la respuesta ahora impugnada el día 27 veintisiete de septiembre de ese mismo año.

Ello, aunado a que la parte recurrente solicitó la entrega de lo siguiente:

1. La agenda diaria del primero de octubre de 2021 dos mil veintiuno a la fecha de presentación de la solicitud, esto, respecto a la Casa de la Cultura del sujeto obligado y por lo que ve a su personal adscrito, siendo el caso que la parte recurrente señaló como tales a Directores, Personal Administrativo, Intendencia, Maestros, Voluntarios, etcetera;
2. Registro de visitantes;

3. Horarios;
4. Talleres;
5. Cursos;
6. Actividades que se realicen **que no pertenezcan al gobierno municipal**; y
7. Fotografías como evidencia de la realización de lo anterior.

Siendo el caso que, de la respuesta impugnada se advierte la entrega de lo relativo a los puntos 3 tres a 5 cinco y 7 siete, toda vez que se entregaron las actividades de cultura realizadas durante el periodo comprendido del mes de octubre de 2021 dos mil veintiuno al mes de octubre de 2022 dos mil veintidós; mientras que, a través de su informe de contestación, se manifestó respecto a la confidencialidad que corresponde a registro de visitantes y horarios; quedando así en evidencia que el sujeto obligado es omiso en entregar la agenda diaria solicitada, así como lo relativo al registros de visitas y las actividades que habiéndose realizado, no pertenecen al gobierno municipal.

En consecuencia, este Pleno modifica la respuesta impugnada y requiere al sujeto obligado a fin que, dentro de los siguientes 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, entregue la información faltante o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, esto último, de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducido a continuación); debiendo precisar que, para efectos de la entrega del registro de visitas, el sujeto obligado deberá elaborar versión pública correspondiente, esto, con apego a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponibles en la dirección electrónica [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.ta](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0) [b=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0) pues, a saber, el artículo 19.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, reza lo siguiente:

**Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción**

(...)

*3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Asimismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se requiere al sujeto obligado a fin que, dentro de los 3 tres días

hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, rinda un informe a este Instituto, mediante el cual dé cuenta del cumplimiento de esta resolución.

En tal virtud, y en aras de privilegiar los derechos procesales respectivos, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución**

1. *El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.*

2. *Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.*

3. *Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.*

4. *Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”*

Finalmente, y sin detrimento a lo anterior, este Pleno apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación oportuna a las solicitudes de información pública que le sean presentadas así como a los recursos de revisión cuya admisión le sea notificada, esto, con apego a lo previsto por los artículos 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, caso en contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.- Se modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, entregue la información faltante o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, esto último, de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (antes reproducido); debiendo precisar que, para efectos de la entrega del registro de visitas, el sujeto obligado deberá elaborar versión pública correspondiente, esto, con apego a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponibles en la dirección electrónica [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0). Asimismo, se requiere al sujeto obligado a fin que, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior acredite mediante un informe dirigido a este Instituto, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de

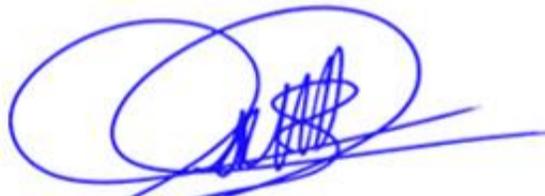
conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** conforme a lo previsto en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia Estatal y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 5100/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 11 once fojas incluyendo la presente.- conste.----  
**KMMR**